

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-207/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el nueve de mayo del presente año en el procedimiento especial sancionador PES-58/2016, mediante la cual resolvió declarar inexistente la infracción relativa al uso imparcial de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio el proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil quince, dio inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral

local. El catorce de abril del dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, presentó denuncia en contra de Rubén Borunda Mata, en su carácter de Presidente Municipal; Inés Aurora Martínez, Secretaria del Ayuntamiento y Miguel Figueroa Chavarría, Director de Seguridad pública, todos del Municipio de las Delicias, así como del Partido Acción Nacional por la comisión de presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral local.

3. Resolución impugnada. Previo trámite y sustanciación

ante las instancias correspondientes, el nueve de mayo del año en curso el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió resolución en PES-58/2016, en el sentido de declarar inexistente la infracción relativa al uso imparcial de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de

mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes precisada.

5. Trámite y sustanciación: Recibido el expediente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-207/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador PES-58/2016, por el que determinó la inexistencia de la infracción relativa al uso imparcial de recursos públicos por parte de diversos funcionarios municipales.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del accionante.

2.2 Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución combatida se notificó al partido político actor el diez de mayo del año en curso y la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, persona que, a su vez, presentó el medio de impugnación al cual recayó la resolución reclamada.

2.4 Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el promovente interpuso el medio de impugnación al cual recayó la resolución reclamada, misma que, según se afirma, es contraria a sus intereses.

2.5 Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6 Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido político actor afirma que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se precisa que el requisito bajo estudio debe entenderse en un sentido formal y, por lo tanto, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7 Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, en lo fundamental, el presente caso está vinculado con el presunto uso imparcial de recursos públicos por parte de

¹ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408 a 409.

funcionarios municipales en la campaña de Javier Corral candidato a Gobernador en el Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, ello implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que la pretensión del partido político demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral y se sancione a los sujetos denunciados, cuestión que, de ser el caso, es jurídicamente viable.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

3.1.1. Indebida valoración de pruebas

El partido político enjuiciante señala que en la resolución impugnada se violan los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, toda vez que de la denuncia interpuesta se advierte que la misma se enderezó a denunciar una violación al principio de

imparcialidad, por violaciones al artículo 134 constitucional y su correlativo 263, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por el uso indebido de recursos públicos, consistente en que los funcionarios denunciados distrajeron sus actividades en días hábiles para acudir a actos de proselitismo político-electoral, sin embargo la responsable señaló que no obraban elementos de convicción para demostrar la presencia de los servidores públicos en un acto proselitista en días y horas hábiles.

En concepto del partido político enjuiciante, la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas, toda vez que se exhibieron y desahogaron los elementos necesarios y suficientes para acreditar que los funcionarios denunciados distrajeron sus actividades a efecto de acudir a un acto proselitista, situación que se encuentra prohibida de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional.

Aduce que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político –electoral, cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, lo que se traduce en violaciones al principio de equidad.

Respecto de la incorrecta valoración de pruebas, el partido político denunciante, señala que el Tribunal responsable valoró como medios de convicción la documental pública, consistente en una fe notarial; la documental privada consistente en tres notas periodísticas respecto de la publicación hecha a través de *Facebook* por el candidato del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; así como pruebas técnicas, consistentes en fotografías diversas y un video del evento realizado en ciudad Delicias en el que, según afirma, aparecen los funcionarios denunciados. De las cuales, en su concepto, se encuentran una serie de elementos indiciarios que generan convicción respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

En concepto del enjuiciante, del análisis de la resolución se extrae que el propio órgano contradice su argumentación respecto de la supuesta falta de acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que el Secretario del Tribunal realizó una verificación del contenido de los links o ligas digitales aportados en la queja y en el apartado de “información encontrada de la que se da fe”, se razona que en concordancia con el contenido de la fe de hechos levantada ante fedatario público y las imágenes que en ellas se insertan de forma clara señala “relativa a una publicación, de fecha 5 de abril” lo que administrado con los hechos de la denuncia, las notas periodísticas, las publicaciones de la propia agenda del candidato, crean una multiplicidad de indicios que configuran un indicio de fuerza mayor.

Asimismo, el partido político accionante razona que dichos indicios concatenados con los videos y las imágenes (pruebas técnicas), crean convicción respecto de que los funcionarios denunciados estuvieron en el evento del entonces candidato Javier Corral según los elementos indiciarios siguientes:

- Lugar: Ciudad Delicias
 - Se acredita con la agenda virtual extraída del perfil social de Javier Corral
 - Se acredita con la cobertura de los medios electrónicos
- Modo: Mitin
 - Se acredita con la agenda virtual extraída del perfil social de Javier Corral
 - Se acredita con la cobertura de los medios electrónicos
 - Se acredita con las pruebas técnicas, videos y fotografías.
- Tiempo: cinco de abril de dos mil dieciséis
 - Se acredita con la agenda virtual extraída del perfil social de Javier Corral
 - Se acredita con la cobertura de los medios electrónicos
 - Se acredita de las publicaciones de la red social de Javier Corral
- Elemento personal (asistencia de los servidores públicos)

- Se acredita con las pruebas técnicas que muestran su asistencia al mitin
- Se acredita con la cobertura de los medios electrónicos
- Se acredita de las publicaciones de la red social de Javier Corral

En tal sentido, el partido político accionante refiere que la autoridad responsable omitió realizar un análisis de los medios probatorios de manera conjunta, refiere que atendiendo a la naturaleza del proceso electoral, las pruebas técnicas son las más susceptibles de ser utilizadas para confeccionar las quejas que se plantean a la autoridad administrativa, pues, en su concepto, resultaría pernicioso, gravoso y desproporcionado que todos aquellos hechos a denunciar deban ser acreditados con elementos de convicción que generen valor probatorio pleno para su acreditación y posterior sanción.

Refiere que constituye diverso medio de convicción la comparecencia al proceso de los denunciados en donde no negaron su asistencia al evento denunciado, sino que abundan en señalar como respaldan en medio de prueba que el horario en el que lo hicieron es fuera de labores de la oficina municipal, lo cual constituye una confesión de los hechos denunciados y por tanto no se encuentra en la precisión de la *litis*, su asistencia o no al evento.

3.1.2. Violación al artículo 134 constitucional

El partido político accionante refiere que la autoridad responsable debió considerar que de todas las constancias que se precisan en el sumario del procedimiento especial sancionador, se llega a la conclusión de que los sujetos denunciados acudieron al evento precisado, el cual se llevó a cabo en día y horas hábiles, en relación con el servicio municipal, y que a partir de la concatenación de las pruebas indicadas y del resultado de las diligencias de información celebradas por la autoridad instructora, se tiene que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a eventos político-electoral supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, por lo que la responsable debió llegar a la conclusión de que existió un actuar indebido por parte de los servidores públicos municipales denunciados que contravino lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Asimismo, el partido político accionante refiere que la responsable omitió realizar un estudio respecto de los días y horas hábiles, en su concepto, partió de una premisa inexacta de que, al no encontrarse violación a la normatividad, es que según su dicho no se vulnera el principio de imparcialidad de los recursos contenido en el artículo 134 constitucional. La Sala Superior ha determinado que resulta erróneo considerar que los únicos días y horas hábiles de su encargo de los servidores denunciados es el horario del Ayuntamiento, sino que deben considerarse que actúan en días inhábiles en aquellos casos que así lo determinen las leyes, o en los que, en su caso, fijen los reglamentos previamente establecidos con apego a la ley.

3.2. Pretensión y causa de pedir

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior advierte que su pretensión última estriba en que se revoque la sentencia impugnada y se determine que la asistencia de los funcionarios públicos denunciados al evento de campaña de Javier Corral constituye una violación al artículo 134 constitucional.

La causa de pedir la hace consistir en que, en su concepto, la resolución impugnada agravia el principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, toda vez que en la misma no se analizó lo referente a la violación del principio de imparcialidad, consistente en que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades en días hábiles para acudir a actos de proselitismo político-electoral, además de que no realizó una correcta valoración del caudal probatorio aportado con la queja inicial.

3.3. Consideraciones de la responsable

IV. ESTUDIO DE FONDO

1) Planteamiento de la litis

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS

Presuntos actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, vulnerando el principio de imparcialidad, toda vez que los denunciados acudieron en horas y días hábiles a un evento proselitista de Javier Corral Jurado, candidato a la Gubernatura del Estado por el PAN.

DENUNCIADOS

Rubén Borunda Mata, Presidente Municipal; Inés Aurora Martínez Bernal, Secretaria del Ayuntamiento y Miguel Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Delicias, así como el PAN.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 134 de la *Constitución federal*, 197 de la *Constitución Local*, 256, inciso f) y 263, inciso c) de la *Ley*.

2) Marco teórico

[...]

3) Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

• Documental pública

a) Fe de hechos contenida en el instrumento notarial de ocho de abril, realizada por la Licenciada María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública número once, para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, inscrita en el libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo a cargo del Suscrito Notario, bajo el número cuatro mil novecientos noventa y ocho, del libro cinco, en la que hace constar la existencia de cierta información en la red mundial del internet, como a continuación se indica:

Dirección electrónica de internet

ANEXO"1"UNO:http://diario.mx/micrositios/Eiecciones2016/Estado/20160406_0b287050/ofrececorralcreaciondeinstitutopolitecnico-nacional-en-delicias/.

Información encontrada de la que se da fe: existencia de una nota periodística en medios digitales de información

se inserta imagen

Dirección electrónica de internet

ANEXO"2"DOS:"<https://www.facebook.com/javiercorralj/photos/pb.19026540992046.2207520000.1460092077.1209328009084889/?type=3&theater>"

Información encontrada de la que se da fe: es existencia de una página de internet, correspondiente a la red social

"Facebook" del perfil identificado como Javier Corral, relativa a una publicación de fecha cinco de abril, consistente en una imagen en donde se aprecia a Javier Corral Jurado, Candidato a Gobernador por el PAN, en un evento de campaña.

Dirección electrónica de internet

ANEXO"3" TRES: "https://www.facebook.com/javiercorralj/photos/pb.19026540992046.2207520000.1460092077J1209328015751555/?type=3&theater"

Información encontrada de la que se da fe: es existencia de una página de internet, correspondiente a la red social "Facebook" del perfil identificado como Javier Corral, relativa a una publicación de fecha cinco de abril, consistente en una imagen en donde se aprecia a Javier Corral Jurado, Candidato a Gobernador por el PAN, en un evento de campaña.

Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1) y 2) de la Ley, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

• Documentales privadas:

a) Nota periodística publicada por el periódico "MAS NOTICIAS" ubicado bajo el siguiente dominio: <http://www.masnoticias.net/nota.cgi?id=55503123>, en la cual se hace mención a la gira de campaña de Javier Corral Jurado, candidato del PAN en Ciudad Delicias, Chihuahua, dando a conocer su agenda, descrito de la siguiente forma:

b) Nota periodística publicada por el periódico "TIEMPO" en su versión digital, en la cual tiene como encabezado "*Promete Javier Corral llevar campus del IPN a Delicias*", dando a conocer las propuestas y en la que adquirió el compromiso de instalar el Politécnico en el Estado, lo cual contempla un campus en Ciudad Delicias, describiéndose de la siguiente forma:

c) Nota periodística publicada por el periódico "EL CHILERO.COM.MX LA NOTICIA PICANTE" en su versión digital, en la cual se hace mención a la visita del Candidato a Gobernador Javier Corral Jurado en el Municipio de Delicias, describiéndose de la siguiente forma:

Documentales privadas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3) de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental privada, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la *Ley*, las documentales privadas sólo tendrán valor pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

• **Pruebas técnicas:**

Consistentes en dos videos, las cuales fueron desahogados por el Secretario ejecutivo del *Instituto*, mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril, observándose el siguiente contenido:

a) Video contenido de disco compacto "unidad de DVD RW (E:) NEW", de nombre "Javier Corral en Delicias", con una duración de veinte minutos con treinta y cuatro segundos, el cual fue desahogado por el *Instituto* y puede observarse lo siguiente:

El video comienza y se puede observar un grupo de personas encabezadas por un hombre de vestimenta de camisa color azul claro, y pantalón azul marino y bigote, el cual sostiene un micrófono. Al costado izquierdo se aprecia una mujer de mediana estatura, vistiendo una camisa blanca, pantalón de mezclilla, cabello oscuro; y al otro lado, un sujeto de estatura alta, cabello corto y bigote, portando un saco café y pantalón negro. Detrás del hombre del micrófono, se puede observar un grupo de personas que portan playeras aparentemente en apoyo al mismo, dichas personas cargan con ellos banderas con el logotipo "PAN". También se puede observar en la misma escena un par de bocinas las cuales transmiten el sonido del micrófono que porta el personaje principal.

El portador del micrófono toma la palabra y dice lo siguiente:

Transcripción

b) Video contenido de disco compacto "unidad de DVD RW (E:) NEW", el cual se identifica con el nombre "Javier Corral en Delicias 2", mismo que tiene una duración de un minuto con veinticinco segundos, en el cual puede apreciarse lo siguiente:

El video comienza y se puede observar un grupo de personas encabezadas por un hombre de vestimenta de camisa color azul claro, y pantalón azul marino y bigote, el cual sostiene un

micrófono. Al costado izquierdo se aprecia una mujer de mediana estatura, vistiendo una camisa blanca, pantalón de mezclilla cabello oscuro; y al otro lado, un sujeto de estatura alta, cabello corto y bigote, portando un saco café y pantalón negro. Detrás del hombre del micrófono, se puede observar un grupo de personas que portan playeras aparentemente en apoyo al mismo, dichas personas cargan con ellos banderas con el emblema del PAN. También se puede observar en la misma escena un par de bocinas las cuales transmiten el sonido del micrófono que porta el personaje principal.

El portador del micrófono toma la palabra y dice lo siguiente:

transcripción

c) Nueve fotografías (fojas xx), las cuales tienen el siguiente contenido:

En la imagen se aprecia un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa azul, que se puede identificar como Javier Corral Jurado. A lado izquierdo se puede observar el hashtag "#AhoraEsCuandoDelicias", así mismo la leyenda "JAVIER CORRAL VISITA DELICIAS POR LA MAÑANA" en letras de color rojo y azul, seguido de un programa de actividades, mencionando la hora y la actividad, también se aprecia la leyenda "CORRAL GOBERNADOR". En la parte inferior de la imagen se observa las palabras "AHORA SI, EL CHIHUAHUA QUE MERECEMOS", seguido del logo del PAN, unas figuras en color blanco y naranja, las palabras "ALIANZA CIUDADANA POR CHIHUAHUA" y los iconos de las redes sociales.

De lado derecho de la imagen se observa la imagen descrita anteriormente así como el nombre Javier Corral, seguido de la frase "BUENOS DIAS. LES COMPARTO LA AGENDA DEL DÍA DE HOY. #AHORAESCUANDO".

En la imagen se aprecia un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa azul. Que se puede identificar como Javier Corral Jurado, al lado izquierdo se puede observar el hashtag "#AhoraEsCuandoDelicias", así mismo la leyenda "JAVIER CORRAL VISITA DELICIAS POR LA TARDE" en letras de color rojo y azul, seguido de un programa de actividades mencionando la hora y la actividad, también se aprecia la leyenda "CORRAL GOBERNADOR".

En la parte inferior de la imagen se observa las palabras "AHORA SI, EL CHIHUAHUA QUE MERECEMOS", seguido del logo del PAN, unas figuras en color blanco y naranja, las palabras "ALIANZA CIUDADANA POR CHIHUAHUA" y los iconos de las redes sociales, de lado derecho de la imagen se observa la imagen descrita anteriormente, así como el nombre Javier Corral, seguido de la frase "BUENOS DIAS. LES

COMPARTO LA AGENDA DEL DÍA DE HOY.
#AHORAESCUANDO”.

En la imagen se aprecia un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa azul, así como el nombre de “Javier Corral, seguido de las palabras: “agregó once fotos nuevas al álbum Delicias ¡Despierta!”, también se observa la fecha del cinco de abril a las veintidós horas con veintisiete minutos. Además, se mira la siguiente frase: “Es hora, este es el momento que tenemos de decir un #YaBasta #AhoraEsCuando ¡Levántate Chihuahua!”. Debajo de la frase se observan cuatro imágenes, en la primera que está en la parte superior se pueden observar un grupo de personas, de las cuales se puede identificar a Javier Corral, así mismo en la imagen inferior de lado izquierdo se mira un grupo de personas con camisas de color azul y blanco y pantalón de mezclilla azul y negro, del cual nuevamente se puede identificar a Javier Corral Jurado levantando los brazos, al fondo se aprecia una multitud de personas que de igual manera se encuentran con los brazos arriba; en la imagen inferior del centro se observa una fila de vehículos estando al frente un vehículo de color blanco con unas luces de color roja sobre el techo del mismo, también un vehículo de transporte de color blanco, así como varias personas a lado de los vehículos.

En la imagen se aprecia un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa azul, así como el nombre de “Javier Corral transmitió en vivo, también se observa la fecha del cinco de abril a las veinte horas con veinticinco minutos. Además se mira la siguiente frase: “Continuamos en la Macroplaza en Cd. Delicias.” De igual forma se observa un rectángulo de fondo negro, en medio de la imagen tres personas de la cual una parece ser Javier Corral Jurado, y se mira un círculo blanco y al centro un triángulo blanco relativo al símbolo de reproducir.

En la imagen se aprecia un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa azul, así como el nombre de Javier Corral y las palabras “agregó un nuevo video: Delicias ¡Despierta!”, también se mira la fecha cinco de abril a las veintitrés horas con trece minutos, después la siguiente frase: “Desde Delicias, hemos hecho el llamado a todo Chihuahua ¡Despierta! ¡Levántate! Una nueva vida nos espera. Aquí un fragmento de nuestro evento en Macroplaza”. De igual manera se observa un rectángulo de fondo negro, donde al centro de la imagen se puede ver alrededor de seis personas, una figura rectangular de color blanco y azul, así como un círculo blanco con un rectángulo de color blanco, semejante al símbolo de reproducir.

En la imagen se puede observar a tres personas, de izquierda a derecha a una mujer de cabello negro y tez morena, con una camisa de color blanca; enseguida un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa de color azul y un pantalón oscuro, que se puede identificar como Javier Corral Jurado y al costado se observa un hombre de cabello y bigote negro, el cual porta un saco de color café y pantalón oscuro. Al fondo de la imagen se observan aproximadamente cinco personas, un muro de color blanco, y una imagen al parecer de una persona con cabello negro.

En la imagen se aprecian dos personas de sexo masculino, el cual el de la izquierda viste con un saco de color café y un pantalón oscuro y la persona de lado derecho porta una camisa de color azul y un pantalón de color oscuro, quien parece ser Javier Corral Jurado, al fondo se observa un grupo de pernas con playeras de color blanca y azul, y un muro de color blanco.

En la imagen se observa a cuatro personas, el cual de izquierda a derecha es una mujer de cabello negro, tez morena, que viste una blusa verde con flores de color gris y azul y blanco, enseguida se encuentra una mujer de cabello negro y tez morena, con una camisa azul el cual tiene plasmado el logo del PAN, después podemos ver un hombre de cabello, bigote y barba de color negro, con gafas y viste una camisa color naranja y por último se mira una mujer de cabello negro, tez morena y gafas que viste una blusa de rayas de color blancas y negras, al fondo de puede observar un muro de color blanco y algunas figuras en color azul.

En la imagen se observan cinco personas de las cuales de izquierda a derecha, un hombre de cabello, bigote y barba de color negro, con gafas y viste una camisa color naranja, una mujer de cabello negro, tez morena y gafas que viste una blusa de rayas de color blancas y negras, en seguida una mujer de cabello rojizo de tez blanca, con un blusa de color blanco y una línea de color negro, también se observa un hombre de cabello y bigote negro, de tez morena, con una camisa de cuadros de color azul y blanco y por ultimo una mujer de cabello color dorado y tez morena con una gafas de color negro. Al fondo se aprecia un muro de color blanco y unas figuras de color azul.

Atendiendo la naturaleza de estas pruebas, deben considerarse como técnicas, en términos del artículo 277, numeral 1), 2) y 3) de la Ley, las cuales fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, toda vez que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente fueron admitidas y

desahogadas por el *Instituto*, en razón de que la autoridad administrativa reproduce textualmente el contenido de los audios, videos e imágenes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la *Ley*, se precisa que, las pruebas técnicas sólo tendrán valor pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

• Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (foja 11):

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnica, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

• Documental Pública

a) Copia Certificada del Oficio No. 164/2015, de fecha seis de marzo del dos mil quince, signado por la C.P. Cindy Anahí Grado Piña, Jefa de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, dirigido a los Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento, en donde se hizo de conocimiento, del horario de labores a partir del día nueve de marzo dos mil quince, siendo este de ocho de la mañana a las quince horas del día.

Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1) y 2) de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la *Ley*, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

• **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnica, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Documental pública derivada de requerimiento realizado por este Tribunal:

a) El Ing. Rubén Borunda Mata, Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, en respuesta al requerimiento solicitado por este *Tribunal*, mediante Oficio No. 01/0231/16, de fecha dos de mayo del presente año, informa que:

1. El horario de la jornada laboral de la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal y Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Secretaria Municipal y Director de Seguridad Pública, respectivamente, es de las ocho horas a las quince horas, de lunes a viernes.

4) Valoración del caudal probatorio:

De conformidad con el artículo 278 de la *Ley*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se hará en su conjunto. Sin embargo, para realizar este análisis grupal, en el caso que nos ocupa, se considera necesario llevarlo a cabo, de acuerdo al valor de acreditación que generan las pruebas presentadas por el denunciante, ya que, en razón a la naturaleza de las mismas, éstas tienen distinto valor probatorio.

En este sentido, la documental publica consistente en la certificación de hechos que realiza el Notario Público, de conformidad con la *Ley* y por su propia naturaleza tiene pleno valor probatorio sobre el contenido de las circunstancias que el fedatario relata, de las cuales se tiene plenamente acreditado:

1. La existencia de una página de internet, correspondiente al periódico digital www.diario.mx, relativa a un evento del candidato a Gobernador del estado Javier Corral Jurado, llevado a cabo en la ciudad de Delicias, Chih.

2. La existencia de una página de internet, correspondiente a la red social Facebook, relativa a la cuenta identificada como "Javier Corral J", en la cual se aprecian dos publicaciones

realizadas el cinco de abril, consistentes imágenes de un evento de campaña de Javier Corral Jurado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías y dos videos, así como las notas periodísticas, este *Tribunal* les considera solamente un valor indiciario, ya que, en las mismas, en su conjunto, no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso en que sucedieron los hechos que pretende acreditar el actor.

Esto es así, ya que si bien es cierto que la descripción de hechos que presentó el oferente a lo largo de su denuncia, guarda relación con las visualizaciones de las pruebas técnicas y las narraciones de las notas periodísticas; también cierto es, que el grado de precisión en la descripción de los hechos no es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En efecto, en cualquier medio de reproducción de imágenes, el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se reproduce la prueba, es decir, el denunciante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el presente procedimiento sancionador.

Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Asimismo, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de las mismas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Empero, al ser administradas con otros medios de convicción y actuaciones que obran en el expediente, como en el caso acontece con las notas periodísticas, generan una serie de indicios por los cuales este *Tribunal* esta en condiciones de

vincular la prueba con los hechos por acreditar en el presente juicio.

Sin embargo, a pesar de que las notas periodísticas son realizadas por diferentes medios de comunicación y son coincidentes en lo sustancial de su contenido, referente a un evento de campaña del candidato Javier Corral Jurado, se considera que las mismas al ser adminiculadas con las pruebas técnicas, no generan el valor necesario para tener por acreditado plenamente hecho denunciado.

Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"

En este orden de ideas, al realizar el análisis conjunto de las pruebas, primeramente, la documental pública que da certeza plena de la existencia de una nota periodística y dos fotografías (prueba técnicas) correspondientes a una pagina oficial de Facebook, vinculada con las demás pruebas técnicas y notas periodistas a las que se ha hecho referencia, este *Tribunal* estima insuficiente el caudal probatorio para acreditar el hecho que en el caso concreto se denuncia.

Esto es así, ya que si bien es cierto de que el promovente aportó un instrumento notarial conteniendo una fe de hechos respecto a varios contenidos visibles en un perfil de la red social conocida públicamente como Facebook, de la misma tampoco se obtienen elementos para demostrar que los funcionarios públicos hicieron un uso indebido de recursos públicos a favor del *PAN* o el candidato, o bien, emitieran alguna expresión tendente a solicitar a la ciudadanía brindaran su apoyo con miras a la jornada electoral venidera.

Además, de que, en su totalidad, las pruebas que ofreció el denunciante, resultan ser documentales técnicas y notas periodistas, que en su conjunto solo pueden generar indicios sobre los hechos denunciados, pues no existe en el caudal probatorio medio de convicción alguna que genere la certeza del acto denunciado, por los cuales, en otros términos, pudiera adminicularse con los indicios que el en el caso concreto obran.

En este contexto, es importante señalar, que de conformidad con el artículo 322, numeral 1 de la *Ley*, se dispone que "el que afirma está obligado a probar", por lo tanto en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la *Sala Superior* 9 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos planteados están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la *Sala Superior*¹⁰ de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, se tiene que, al no haberse probado la comisión de los hechos denunciados, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la existencia de los mismos.

Es decir, en la especie, no obran elementos de convicción para demostrar la presencia de los servidores públicos en un acto proselitista en días y horas hábiles

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios serán analizados de forma conjunta al guardar relación entre sí, lo cual no le causa afectación al partido político actor de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los agravios son **infundados**, toda vez que, contrario a lo aducido por el partido político actor, el tribunal responsable sí realizó una adecuada valoración del material probatorio que obraba en el expediente para llegar a la conclusión de que no se encontraba acreditada la infracción reclamada, consistente en la violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional,

por la presencia de funcionarios municipales, en día y hora hábil, en un evento de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Chihuahua, en Ciudad Delicias en la referida entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que, efectivamente como lo razonó el tribunal responsable, con las pruebas ofrecidas por el inconforme, no se demuestran los hechos denunciados.

En efecto, el tribunal responsable, después de realizar una relación detallada de todo el material probatorio que obraba en el expediente, realizó la valoración correspondiente conforme a lo siguiente:

- Realizó la valoración de las pruebas respectivas en su conjunto, de conformidad con el artículo 278 de la Ley local.
- Respecto de la documental pública consistente en la certificación de hechos notarial tuvo por acreditado la existencia de una página de internet, correspondiente al periódico digital www.diario.mx, relativa a un evento del candidato a Gobernador del estado Javier Corral Jurado, llevado a cabo en la ciudad de Delicias, Chihuahua, así como la existencia de una página de internet, correspondiente a la red social Facebook, relativa a la cuenta identificada como "Javier Corral J", en la cual apreció dos publicaciones realizadas el cinco de abril, consistentes en imágenes de un evento de campaña de Javier Corral Jurado.

- Respecto de las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías, dos videos, así como las notas periodísticas, consideró que tenían un valor indiciario, ya que, de su análisis conjunto, no se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar preciso en que sucedieron los hechos que se pretendían acreditar.
- Asimismo, razonó que si bien el actor presentó una descripción de hechos en su denuncia que guardaba relación con las visualizaciones de las pruebas técnicas y las narraciones de las notas periodísticas, consideró que el grado de precisión en la descripción de los hechos no era proporcional a las circunstancias que se pretendían probar, pues de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**, el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se reproduce la prueba.
- De igual forma, consideró que, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS**

HECHOS QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante resultaban insuficientes, para acreditar lo pretendido por el actor.

- Por ello, adminiculó las referidas pruebas técnicas con las notas periodísticas de las cuales consideró que, a pesar de que éstas fueron realizadas por diferentes medios de comunicación y son coincidentes en lo sustancial de su contenido, no generaban el valor necesario para tener por acreditado plenamente hecho denunciado.
- Por último, razonó que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por esta la Sala Superior de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".
- Por tanto, consideró que, en la especie, no obraban elementos de convicción para demostrar la presencia de los servidores públicos en un acto proselitista en días y horas hábiles.

El partido político enjuiciante centra su premisa en que, a su juicio, el tribunal local no realizó una debida valoración de las pruebas que obraban en el expediente, pues, en su concepto, de haber realizado la concatenación de las documentales y pruebas técnicas aportadas hubiera llegado a una conclusión distinta.

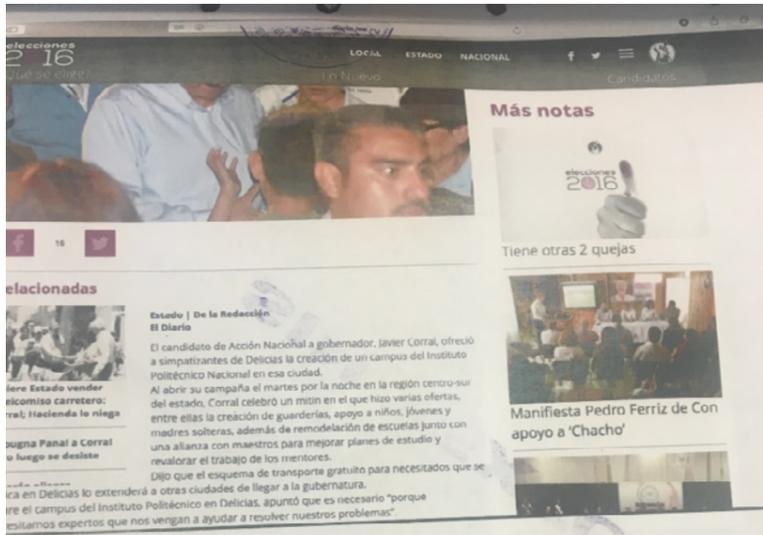
No le asiste la razón al impugnante.

En efecto, en la especie, de autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional denunció a Rubén Borunda Mata, en su carácter de Presidente Municipal; Inés Aurora Martínez, Secretaria del Ayuntamiento y Miguel Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Ciudad Delicias, Chihuahua, por violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por su asistencia a un evento de campaña en dicha demarcación, el cinco de abril del presente año, del entonces candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado.

Para demostrar lo anterior, el denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Documental pública, consistente en la fe de hechos levantada ante la Notario Público número once, en la cual se dio fe de la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en medios digitales de información, fotografías y publicaciones realizadas en la red social conocida como *Facebook*
- b) Documental privada, consistente en tres notas periodísticas respecto de la publicación hecha en la red social *Facebook* por el candidato del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado.
- c) Pruebas técnicas, consistente en fotografías y un video del evento, supuestamente, realizado en ciudad Delicias.

Las fotografías que certificó el notario, tomadas del instrumento notarial que obra en el expediente, son las siguientes:





De las imágenes insertadas es posible desprender notas periodísticas en las que se hace alusión a un evento del candidato a Gobernador del estado Javier Corral Jurado, llevado a cabo en Ciudad Delicias, Chihuahua, así como la existencia de una página de internet, correspondiente a la red social Facebook, relativa a la cuenta identificada como “Javier Corral J”, en la cual se aprecian publicaciones realizadas el cinco de abril, en las que se advierte un evento de campaña de Javier Corral Jurado.

Sin embargo, no es posible desprender que los funcionarios denunciados hayan estado presentes en el evento a que se refiere el denunciante.

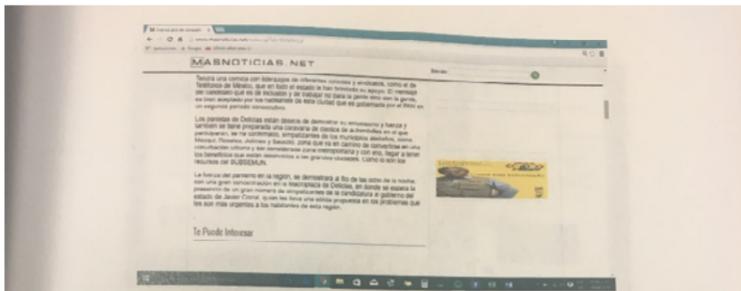
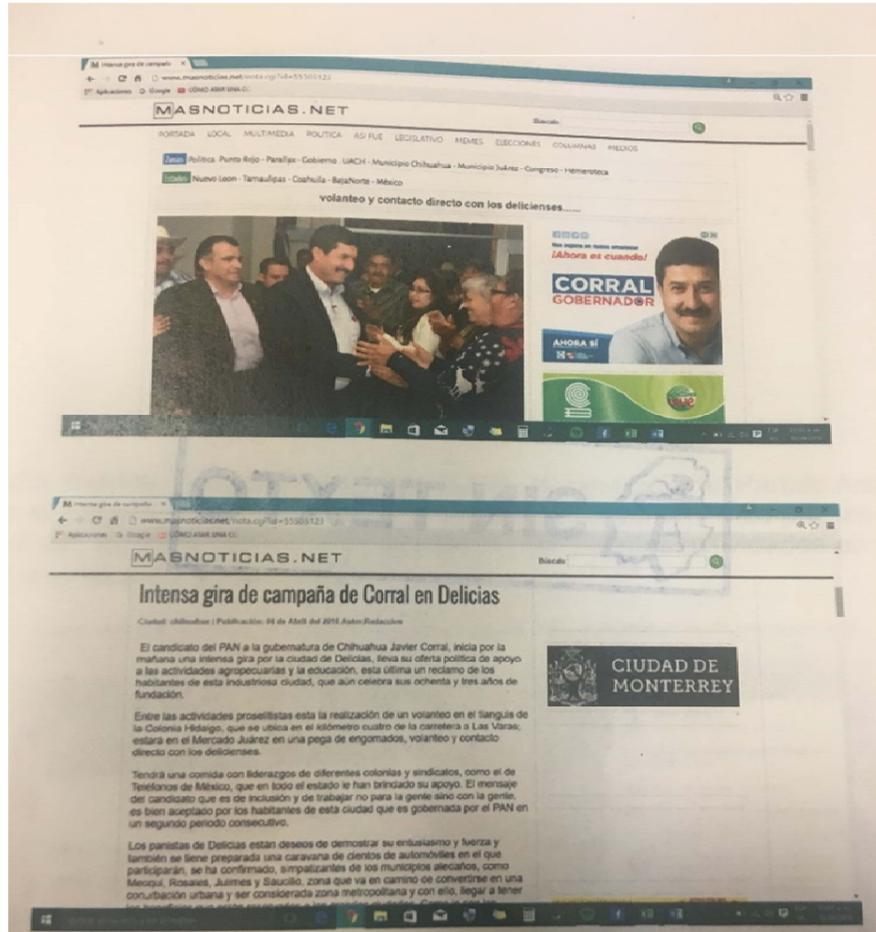
Por otra parte, respecto de las restantes fotografías y video que aporta el denunciante, ningún beneficio la deparan a su oferente, en atención a que únicamente tienen un valor indiciario, como lo sostuvo la responsable, ya que se trata de pruebas técnicas que dada su naturaleza, tienen carácter

imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior que dice:

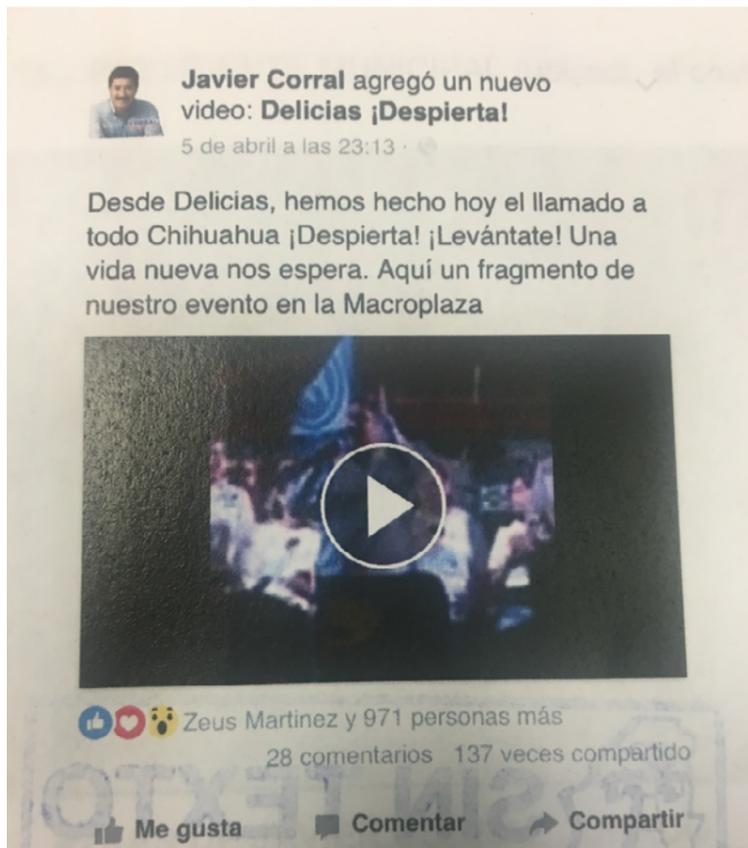
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pero, además, aun en el supuesto de que tuvieran valor probatorio pleno, no le benefician a su oferente, como a continuación se pondrá de relieve; para mayor claridad, a continuación, se insertarán las fotografías atinentes:



Ese mismo día, martes 5 de abril del presente año, el candidato del Partido Acción Nacional gobernador por el Estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, hizo público a través de su página de Facebook, agenda, videos y fotografías de las distintas actividades en el municipio y las señaladas, expresando lo siguiente:





UBEN BORUNDA MATA - PRESIDENTE MUNICIPAL (ubicado al costado derecho de Javier Corral Jurado)



ATRÁS DE JAVIER CORRAL JURADO

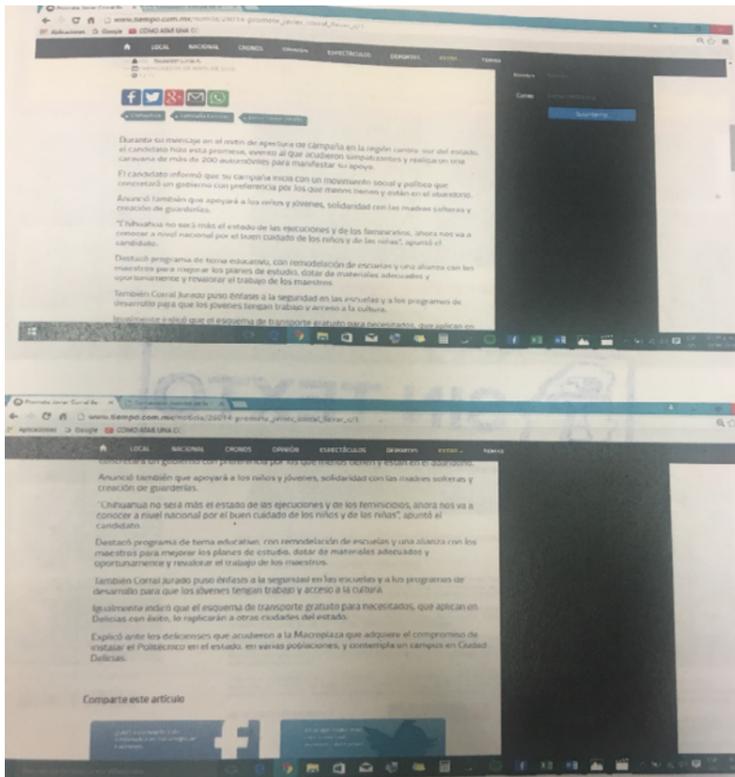
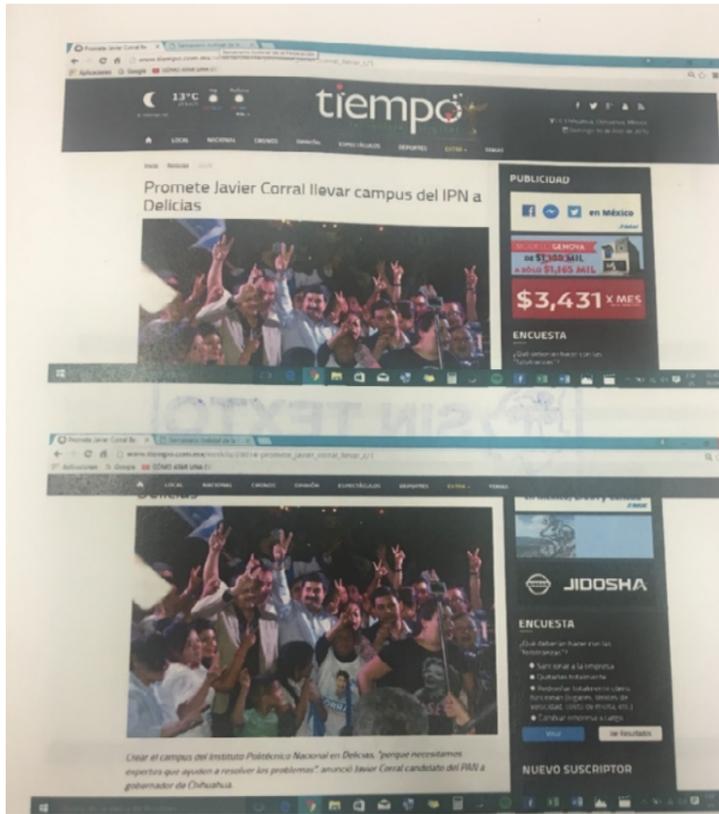


AURORA MARTINEZ BERNAL - SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO (CAMISA AZUL CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL)



FIGUEROA CHAVARRIA - DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA (AL FONDO AZUL A CUADROS BLANCOS)







De las fotografías aportadas se advierte en apariencia un evento de campaña del referido candidato, sin que sea posible desprender o identificar a las personas que lo acompañan, así como el día, hora y lugar donde tuvo lugar, y tampoco que se trate del evento denunciado.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el denunciante haya anotado en las fotografías diversas leyendas para tratar de identificar a los denunciados, como por ejemplo, “*Rubén Borunda Mata- Presidente Municipal (ubicado al costado de Javier Corral Jurado)*”. Lo anterior, en virtud de que no hay certeza de que efectivamente sean dichas personas, ni que se encuentren en el evento denunciado, esto es, que estuvieron el día, hora y lugar que se les atribuye.

Lo mismo ocurre con el video aportado, en el cual, igualmente se advierte la celebración de un evento de campaña del referido candidato, en el cual no es posible identificar a las personas que lo acompañan, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En el caso, de las notas periodísticas que se ofrecieron, no se alude a la presencia de dichos funcionarios denunciados en el referido evento.

Por tanto, ni siquiera administrando del material probatorio ofrecido por el denunciante, es posible arribar a la conclusión pretendida, ya que no hay elementos de los que pudiera desprenderse la presencia de los funcionarios municipales denunciados en el evento a que se refiere el impugnante, en tanto que, en algunos casos sólo se hace alusión a la campaña de Javier Corral como candidato a gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y a un evento celebrado aparentemente en la Macroplaza de Ciudad Delicias, Chihuahua.

Por tanto, como se estableció en la sentencia impugnada, las aludidas pruebas no producen convicción suficiente para imponer una sanción a los denunciados.

No obsta que el actor refiera en su demanda que los denunciados no negaron en la audiencia de pruebas y alegatos su asistencia al evento de campaña de mérito, y que ello no fue tomado en cuenta por el tribunal responsable, pues no existe

aceptación expresa por parte de éstos de haber acudido al evento, ya que ellos manifestaron que "...suponiendo sin conceder...", de lo que no se advierte un reconocimiento de que los denunciados hubieran estado presentes en el evento.

Por lo que, aun cuando el tribunal local no hubiera realizado razonamiento alguno en torno a la supuesta aceptación de los denunciados de haber acudido al evento en la audiencia de pruebas y alegatos, de haberlo realizado ello no hubiera variado el sentido de su conclusión, pues con esta no se llega a la convicción de que los funcionarios denunciados efectivamente hubieran acudido al evento de campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional, en ciudad Delicias, Chihuahua.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que el proceder de la responsable al valorar los medios probatorios resulta razonable, fundado y motivado, y de ahí se sostiene que los agravios relacionados resultan **infundados**, pues como se precisó la valoración de los elementos de prueba, aún en conjunto, no da lugar a establecer que en la especie se actualizó una violación al artículo 134 constitucional.

De lo expuesto, se puede advertir que, tal como concluyó el tribunal responsable, los elementos de prueba aportados por el denunciante no son suficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador PES-58/2016.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive sin compartir las consideraciones, y emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-207/2016.

No obstante que el suscrito coincide con el sentido de la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, y que voto a favor del punto resolutivo, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que no está acreditado que Rubén Borunda Mata, en su carácter de Presidente Municipal; Inés Aurora Martínez, Secretaria del Ayuntamiento y Miguel Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Delicias, Chihuahua, hubieran infringido lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acudir en hora y día hábil a un acto partidista, ya que en autos no obra elemento probatorio para acreditar que el martes cinco de abril de dos mil dieciséis, hubieran estado presentes en un acto de campaña del entonces candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el Partido Acción Nacional.

En opinión del suscrito y con independencia de lo razonado por la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, la sola asistencia de un servidor público a un acto político de proselitismo electoral, en hora y día hábil, no infringe lo previsto en el citado precepto constitucional, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada, pero con los razonamientos siguientes.

A fin de sistematizar los motivos de disenso del suscrito, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Legislación aplicable

Mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, dadas las subsecuentes reformas, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se advierte de la transcripción precedente, en los vigentes párrafos séptimo, octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, centralizado, descentralizado y de los órganos con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley que se expida, para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben establecer los respectivos controles para cumplir ese fin, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en infracción a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o *candidatos* durante los procesos electorales;

Respecto del ámbito local, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 197. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.

[...]

II. Maximización de derechos político-electorales del ciudadano.

Resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito, sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Resulta incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacional que tiene la persona. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla, aun cuando actualmente es un tema sujeto a análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de expresión política; de asociación política; reunión política, y de afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6º, 9º, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios

sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos “políticos”. Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la “voluntad estatal” [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos se fueron configurando como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (*Candado Trindade, 2000*). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.
- Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

^[1] KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante, su condición de categoría especial.

Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.^[2]

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de esos derechos, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Al caso cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, que sean racionales, necesarias, justificadas o adecuadas, proporcionales, siempre que su consecuencia no consista en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, en cada supuesto normativo se debe analizar y concluir si existen razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que ésta no sea arbitraria o caprichosa.

Al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se debe tener especial cuidado en garantizar el

ejercicio efectivo de tal derecho, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la Constitución federal.

La limitación o restricción debida, justificada, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1. La restricción debe ser adecuada, racional o razonable, para alcanzar el fin propuesto;

2. La restricción debe ser necesaria, y

3. La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública.

4. La restricción debe de estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la legislación aplicable, mas no en una norma reglamentaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa

individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador y, en este sentido se debe tener cuidado en advertir que existe reserva de ley.

III. Precedente de esta Sala Superior, sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles.

Esta Sala Superior, por unanimidad de votos, estableció en la sentencia dictada en sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, para resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-14/2009**, entre otros medios de impugnación, respecto de la participación de servidores públicos en actos de campaña, lo siguiente:

Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre *una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"*; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la **asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles en esa clase de actos**, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.

En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista**, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al

electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple **asistencia de éstos en días inhábiles** a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

IV. Conclusiones

Los aludidos derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser analizados e interpretados, para su ejercicio, con criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, para que se proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

En este orden de ideas, resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma, reinicia o activa nuevamente durante las horas y días hábiles. El servidor público tiene esta calidad jurídica de manera permanente en tanto lo es, durante las veinticuatro horas del día, de todos los días del año; no es una investidura, vestimenta, sobretodo o uniforme que se pueda quitar o poner a voluntad o

involuntariamente, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio general del Derecho, se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados, *per se*, como “*recurso material, financiero o económico del Estado*”, sino en todo caso como un “recurso humano”, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que se puede sustentar que el servidor público es un “*recurso humano*”, y que acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, para incurrir en infracción al precepto constitucional, en opinión del suscrito, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función pública, para estar en la necesidad o posibilidad jurídica de ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, siempre conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, permaneciendo sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus funciones o de infracción a los mencionados principios reguladores del servicio público, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral, durante días y horas hábiles, para el suscrito, no se genera *ipso facto* y menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que para ello es necesario analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada el servidor público, en el acto de proselitismo político o político-electoral.

2. La solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación del servicio público o bien la comisión de otra conducta ilícita de trascendencia política o política-electoral.

3. Que ese día el servidor público hubiese obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias, por la labor que por regla lleva a cabo, es decir, que no hubiere faltado a sus labores por una causa jurídicamente justificada.

Conforme a lo expuesto es conforme a Derecho sustentar, en opinión del suscrito, que sólo si se presenta alguno de los tres aspectos mencionados, se podría concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual es inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del texto vigente del comentado

artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada, porque no quedó acreditada la asistencia de los servidores públicos denunciados a un acto de proselitismo político, en día y hora hábil y, por lo tanto, tampoco la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal

No obstante, en opinión del suscrito, para que exista tal conculcación constitucional, además de que se debe acreditar plenamente la asistencia de los funcionarios públicos aludidos a un acto partidista, se debe acreditar la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa o laboral en que pudieran haber incurrido los servidores públicos denunciados por la conducta que motivó la denuncia y, por ende, también con independencia de las consecuencias laborales, administrativas o de Derecho Disciplinario que tal conducta pudiera generar.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA